

FUERZAS ARMADAS Y SEGURIDAD

CAPÍTULO VIGESIMOCUARTO

LA SUPREMA CORTE FRENTE A LAS FUERZAS ARMADAS: ENTRE LA EXCEPCIÓN Y LA NORMALIZACIÓN*

Estefanía VELA BARBA**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El paradigma*. III. *Los casos*. IV. *La crítica*.
V. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

Particularmente desde 2019, la regulación de las fuerzas armadas ha cambiado de manera importante en México, expandiendo sus recursos y facultades.¹ Estas transformaciones han ocurrido a nivel constitucional, legislativo y administrativo, de manera especialmente vertiginosa.² Ciertas modificaciones han provocado arduos debates públicos, e incluso impugnaciones.³ Así es como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Suprema Corte) le llegaron más de

* Análisis de las sentencias que decidieron el Amparo en revisión 375/2021, la Controversia constitucional 90/2020.

** Directora ejecutiva de Intersecta.

¹ Para un análisis de los recursos ejercidos por las fuerzas armadas y las plazas que se les asignaron, con base en la cuenta pública, véase Intersecta, *Dinero para la violencia hay, ¿pero en qué lo invierte el Estado?*, 2022.

² Véase, por ejemplo, el Inventario Nacional de lo Militarizado del Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas, con su respectivo reporte: Sara Velázquez, Estefanía Álvarez, Catalina Pérez Correa y Alejandro Madrazo Lajous, *Inventario Nacional de lo Militarizado. Una radiografía de los procesos de militarización en México*, Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas y México Unido Contra la Delincuencia, 2021.

³ Para mí, uno de los hallazgos más relevantes del Inventario Nacional de lo Militarizado (*supra*) está relacionado con cuántas facultades y recursos se les transfieren a las fuerzas armadas a través de convenios de colaboración, lejos del debate y escrutinio públicos. Por eso afirmo que solo algunas modificaciones han provocado debate.

diez asuntos fundamentales que disputan la transformación del papel y poder que tienen las fuerzas armadas en el país. La mayoría de los asuntos plantean las preguntas de qué deben y pueden constitucionalmente hacer las instituciones castrenses y —crucial también— cómo debe ocurrir su intervención.

Por mencionar algunos de estos asuntos: están la Acción de Inconstitucionalidad 46/2016 relacionada con las reformas al Código de Justicia Militar y al Código Militar de Procedimientos Penales, que trastocaron el fuero militar; las impugnaciones relacionadas con las leyes de seguridad emitidas en mayo de 2019, incluida la Ley de la Guardia Nacional,⁴ la Ley Nacional del Registro de Detenciones⁵ y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;⁶ las controversias constitucionales relacionadas con el Acuerdo emitido el 11 de mayo de 2020, que autorizó el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública;⁷ la Acción de inconstitucionalidad 2/2021, relacionada con la transferencia de la Marina Mercante a la Secretaría de Marina (Semar); la Acción de inconstitucionalidad 173/2021, relacionada con la transferencia de facultades amplias en seguridad pública a la Semar; la Controversia constitucional 217/2021, interpuesta en contra del Acuerdo presidencial que clasificó las obras prioritarias del gobierno como de interés público y seguridad nacional, y, finalmente, la Acción de inconstitucionalidad 137/2022, relacionada con las reformas de septiembre de 2022 hechas a la Ley de la Guardia Nacional para pasarle el “control operativo y administrativo” de la institución a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena).

Muchos de los asuntos le comenzaron a llegar a la Suprema Corte entre 2019 y 2020, pero hubo un retraso importante en su resolución.⁸ Para septiembre de 2022, por ejemplo, cuando se volvió a reformar la Ley de la Guardia Nacional, los asuntos relacionados con la creación de esta Ley no

⁴ Está la Acción de Inconstitucionalidad 62/2019 interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el amparo en revisión 282/2020 interpuesto por la organización México Unido contra la Delincuencia (MUCD) y el amparo en revisión 114/2021 interpuesto por una persona extranjera por la militarización de las funciones migratorias a través de la Guardia Nacional.

⁵ Está la Acción de inconstitucionalidad 63/2019 interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶ Está la Acción de inconstitucionalidad 64/2019 interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Amparo en revisión 30/2021 interpuesto por la Comisión Nacional para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

⁷ Están la Controversia constitucional 85/2020 del municipio de Colima, Colima; la 87/2020 del gobierno de Michoacán; la 90/2020 de la Cámara de Diputados —resuelta en noviembre de 2022 por la Corte—; y la 91/2020 de Pabellón de Arteaga, en Aguascalientes.

⁸ Regina I. Medina y Haydeé Gómez, “Los (des)tiempos de la Corte frente a la militarización”, *Nexos. El Juego de la Corte*, 5 de julio de 2021.

habían sido decididos aún. En diciembre de 2022, sin embargo, la Suprema Corte emitió un comunicado clasificando estos asuntos como de resolución prioritaria, y desde entonces han comenzado a ser decididos velozmente.⁹ Sólo en entre enero y mayo de 2023, la Suprema Corte resolvió la Acción sobre la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la Acción sobre el Código de Justicia Militar, la Acción sobre las reformas de 2022 a la Ley de la Guardia Nacional, la controversia sobre el Acuerdo en el que se clasificaron las obras prioritarias del gobierno como de seguridad nacional, y las controversias sobre el Acuerdo emitido en 2020, que autorizó el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública.¹⁰

Dado el contexto, el propósito de este artículo es modesto: consiste en contextualizar, describir y analizar críticamente solamente dos decisiones relacionadas con las fuerzas armadas que fueron resueltas por la Suprema Corte en 2022. La primera es la contenida en el Amparo en revisión 375/2021 (AR 375/2021), relacionado con el régimen laboral de la Armada de México. La segunda es la relacionada con la Controversia constitucional 90/2020 (CC 90/2020), interpuesta por la Cámara de Diputados en contra del Acuerdo emitido por el presidente en mayo de 2020, en el que autorizó a las fuerzas armadas a participar en labores de seguridad pública. Valga aclarar que al momento de escribir este artículo —en mayo de 2023—, el fallo de la CC 90/2020 aún no es público, a pesar de que el asunto se decidió el 29 de noviembre de 2022. En este sentido, el análisis estará basado en las versiones estenográficas de la discusión.¹¹

El artículo estará dividido en tres secciones. En la primera, ofreceré una breve conceptualización del universo de fallos que la Suprema Corte ha resuelto previo a 2022 que están relacionados con las fuerzas armadas. Con ello, espero ofrecer un contexto para entender los dos asuntos que son objeto de este ensayo. A mi parecer, en años recientes la Suprema Corte ha estado resolviendo dos tipos de casos: por un lado, están aquellos en los que se afianza la excepcionalidad de las instituciones castrenses y, por otro, están aquellos en los que lo que está en juego es precisamente su normalización. En la segunda sección, describiré los dos asuntos mencionados —el AR 375/2021 y la CC 90/2020—, esperando mostrar cómo son fiel reflejo de las dos líneas de decisiones. Esto es: el primero tiene que ver con el régimen de excepción que rige a las fuerzas armadas, mientras que el segundo tiene que ver con la

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado 451/2022, del 9 de diciembre de 2022.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado 183/2023, del 25 de mayo de 2023.

¹¹ Me parece importante mencionar que el proyecto de la sentencia tampoco fue público.

regularización de su actuación en labores de seguridad pública, o sea, con lo que llamo su “normalización”. En la tercera sección, haré una crítica de los asuntos, basada en las investigaciones de los últimos años, que muestran los riesgos de transferirles funciones a las fuerzas armadas para las que no están diseñadas. Con ello, espero mostrar cómo es crucial leer en conjunto las dos series de fallos de la Suprema Corte: si queremos normalizar a las fuerzas armadas, uno de los asuntos a cuestionar es su régimen de excepción. Si, por el contrario, queremos ser fieles al régimen de excepción, tenemos que cuestionar fuertemente la normalización de las fuerzas armadas.

II. EL PARADIGMA

Desde 1917, la Suprema Corte ha resuelto cientos de casos relacionados con las fuerzas armadas. Lo que ha cambiado con el tiempo son las cuestiones que le toca resolver.¹²

La mayoría de los asuntos que ha resuelto tienen que ver con el fuero y las prestaciones militares. Los casos relacionados con el fuero tienden a ser disputas sobre cómo deben aplicarse las faltas, los delitos, los procesos y las penas a los integrantes de las fuerzas armadas. Los casos relacionados con las prestaciones tienen que ver con las similitudes y diferencias entre el régimen que le rige a los elementos castrenses con aquel que rige para otras personas trabajadoras. En ambos casos lo que tenemos son asuntos que lidian con el régimen extraordinario de las instituciones castrenses.

Para ejemplificar con uno de los casos más recientes, resuelto en 2019 —la Contradicción de tesis 150/2018—, la Suprema Corte tuvo que decidir cómo debían ser los arrestos militares que se le imponen a los soldados por infringir la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. La contradicción de tesis surgió por dos casos: en el primero, se arrestó por quince días a un soldado por verse “involucrado en una discusión de carácter personal en el estacionamiento de [la] instalación militar” en la que trabajaba;¹³ en el segundo, un soldado se fue de vacaciones, pero no regresó a laborar el día que le tocaba, razón por la cual lo arrestaron por ocho días.¹⁴ La pregunta jurídica concreta que tenía que resolver la Suprema Corte era si estos arrestos eran “actos privativos de derechos” o “meros actos de molestia”, y si tenían que cumplir con el derecho de audiencia

¹² Muchos de los argumentos aquí presentados fueron ya publicados en Vela Barba, Estefanía, “Militares: la excepción normalizada”, *Nexus*, febrero de 2023.

¹³ Contradicción de tesis 150/2018, párr. 13 y 14.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 22.

previsto en la Constitución. La Corte decidió que si bien estos arrestos eran actos privativos de derechos, no tenían que cumplir con el derecho a una audiencia previa al arresto, porque la disciplina militar requería que su imposición fuera veloz. Hago explícito lo que me parece extraordinario: estamos frente un “trabajo”¹⁵ en el que por cometer una falta se le puede privar de la libertad a las personas; y, encima, para que la privación sea legítima no es necesario que se les garantice a las personas una audiencia previa al arresto. ¿Cómo se justifica, sin embargo? Haciendo referencia a lo extraordinaria que es la función de las fuerzas armadas: a cómo la garantía de la “seguridad nacional” requiere un régimen de excepción.

En casos como éste no está en disputa el papel de las fuerzas armadas. Por lo mismo, la Suprema Corte lo da por sentado —los fallos repiten, por ejemplo, que “la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras”—.¹⁶ Su labor estriba, más bien, en fijar los límites y particularidades del régimen “excepcional”: el hasta dónde llega.

La segunda línea de casos, que son los novedosos, son aquellos en los que se cuestionan directamente las facultades que se les asignan a las fuerzas armadas, esto es: el qué deben y pueden hacer y por qué.

El primer caso que he podido identificar en este sentido es la Acción de inconstitucionalidad 1/96, resuelta en 1996. En este asunto, una minoría de la Cámara de Diputados impugnó un artículo de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que les otorgó a la Sedena y a la Semar un asiento en el Consejo Nacional de Seguridad Pública. De acuerdo con los quejosos, esta facultad suponía una transgresión a los artículos 21 y 129 de la Constitución. Violaba el artículo 21 constitucional —argumentaron— porque éste les asignaba la seguridad pública exclusivamente a las autoridades civiles, mientras que el numeral 129 establecía que “en tiempo de paz, ninguna autoridad mili-

¹⁵ Me parece importante aclarar que reconozco que, de acuerdo con el AR 375/201, ni siquiera se trata de un trabajo. Si no es trabajo, supongo que es injusto juzgar a las instituciones castrenses por algo tan básico como que privan de la libertad a las personas que forman parte de ellas por incumplir con reglas disciplinarias. Si bien reconozco que jurídicamente no es trabajo, me parece de cualquier manera hacer el señalamiento: es un “trabajo” en el que te pueden privar de la libertad.

¹⁶ Véase, por ejemplo, el Amparo en revisión 448/2010 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de julio de 2011; la Contradicción de tesis 150/2018 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de octubre de 2019, y el Amparo en revisión 14/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2018.

tar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. La seguridad pública, en otras palabras, nada tenía que ver con la disciplina militar.

La Suprema Corte validó la norma disputada con distintos argumentos, dos que resalto por ahora. Primero, determinó que el artículo 21 constitucional *no* limitaba la seguridad pública a las autoridades civiles. Este artículo, para la Suprema Corte de entonces, simplemente decía que la seguridad pública era una función “a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios” sin distinguir entre las autoridades concretas que, dentro de cada orden, fuera responsable de ella. Si las fuerzas armadas no estaban explícitamente excluidas del artículo 21, en otras palabras, la Suprema Corte no tendría por qué hacerlo.

En relación con el artículo 129 constitucional, la Suprema Corte decidió que, al contrario de lo que sugería una lectura literal —valga la redundancia— del artículo, su historia indicaba que nunca se pensó, realmente, para constreñir la participación de las fuerzas armadas a labores exclusivamente relacionadas con la disciplina militar.¹⁷ El debate constitucional en 1857 —que es cuando se incorporó y se discutió el actual artículo 129— giró, más bien, en recalcar la importancia de que las fuerzas armadas estuvieran sujetas a la autoridad civil. “En tiempo de paz”, concluyó la Suprema Corte, “los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y sin usurpar su esfera de competencia”.¹⁸ Lo que importa no es si participan o no en labores que *no* tienen conexión con la disciplina militar; en otras palabras, lo importante es que, mientras lo hagan, siempre queden sujetas las fuerzas armadas a las autoridades civiles.

Pasaron más de veinte años para que a la Suprema Corte se le volviera a plantear la pregunta por las facultades que se les asignan a las fuerzas armadas en la Acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, relacionadas con la Ley de Seguridad Interior (LSI). La LSI, publicada en 2018, reguló la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad interior. La disputa estuvo en cómo definió “seguridad interior”: básicamente la equiparó, en todo menos en nombre, a la seguridad pública. Con ello, legalizó la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública.

Un punto que es importante aclarar es que entre 1996 y 2018 hubo al menos dos cambios constitucionales importantes. El primero es la reforma al artículo 21 de la Constitución, realizada en 2008, en la que se explicitó

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 1/1996, p. 187.

¹⁸ *Idem*.

que las “instituciones de seguridad pública serán de carácter civil”. El segundo fue la reforma constitucional de 2011 sobre los derechos humanos, que vinculó a México, entre otras fuentes, a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una autoridad a la que le había tocado resolver múltiples casos relacionados con las consecuencias de la militarización de la seguridad pública en el país. Esto jugó un papel importante en los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte en relación con la LSI.

¿Qué decidió la Suprema Corte? Declaró la totalidad de la LSI inconstitucional. ¿Por qué? Porque constituía “un fraude a la Constitución ya que permite la participación regular de las fuerzas armadas en la función de garantizar la seguridad pública, la cual solamente puede ser realizada por autoridades civiles, tal como lo indica el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución”.¹⁹

¿Eso significa que las fuerzas armadas no podían participar más en labores de seguridad pública? No. Para la Suprema Corte, una “interpretación armónica” entre los artículos 21, 89 y 129 llevaba a sostener que en ciertos casos “las Fuerzas Armadas pueden intervenir en seguridad pública, pero esto es de manera excepcional; es en auxilio de las autoridades civiles, y es de manera temporal”.²⁰ El error de la LSI fue que creó un “esquema permanente de participación” de las fuerzas armadas en seguridad pública.²¹

Vista así, la AI 6/2018 no es muy diferente de la AI 1/96; en ambas, la participación de las fuerzas armadas en seguridad pública queda garantizada. La diferencia está en la explicitación de las condiciones para que ello ocurra de forma válida. En este punto, la innovación de la AI 6/2018 es que incorporó los estándares que la Corte Interamericana articuló en los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y *Alvarado Espinoza y otros v. México* para saber cuándo sí es legítima la intervención de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública.²² En concreto, la Suprema Corte determinó que esta debía ser extraordinaria, subordinada, complementaria, regulada y fiscalizada. ¿Qué significaba cada uno de estos conceptos? La Suprema Corte se limitó a replicar lo determinado por la Corte Interamericana:

¹⁹ AI 6/2018, párr. 137 y 138.

²⁰ *Ibidem*, párr. 151.

²¹ *Ibidem*, párr. 159.

²² Es importante señalar que, técnicamente, el fallo para el caso de *Alvarado* se publicó dos semanas después —el 28 de noviembre de 2018— que la Suprema Corte resolvió la AI 6/2018 —el 15 de noviembre de 2018—. La Suprema Corte pudo incorporar las referencias a *Alvarado* (reconociendo, por supuesto, que la sentencia de la Corte Interamericana no existía al momento en el que resolvieron el caso), sin embargo, porque el engrose de la AI 6/2018 no fue publicado hasta mayo de 2019.

- a) Extraordinaria, de manera que toda intervención resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) Subordinada y complementaria a las labores de los cuerpos de seguridad civiles;
- c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y
- d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes e independientes.²³

En resumen, éstas son las dos grandes líneas de casos que ha resuelto la Corte relacionados con las fuerzas armadas. Por un lado, están aquellos relacionados con su régimen de excepción, que se ve reflejado en las normas sobre su jurisdicción y las prestaciones de sus integrantes. Por otro, están aquellos que lidian con los cambios en las funciones que tienen las fuerzas armadas en el régimen actual y las razones y condiciones en las que pueden ir más allá de la “disciplina militar”.

En relación con la primera serie de casos, es importante reconocer, por supuesto, que el fuero militar y la regulación laboral militar especial están reconocidos en la Constitución —en los artículos 13 y 123, respectivamente—. Tratándose de las facultades de las fuerzas armadas, éstas también se contemplan en la Constitución, en los artículos 89 —aquí se establece que el presidente puede disponer de la fuerza armada permanente para “la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”— y el ya citado 129. Uno de los cambios más importantes de los últimos años es que el estándar *Alvarado* —que es el que retomó la Suprema Corte en la AI 6/2018— fue incorporado en la Constitución, en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 2019 de la Guardia Nacional. En conjunto, forman la regulación constitucional de las fuerzas armadas. ¿Cómo lidian el Amparo en revisión 375/2021 y la Controversia constitucional 90/2020 con este régimen?

III. LOS CASOS

1. *El Amparo en revisión 375/2021*

El Amparo en revisión 375/2021 fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte el 16 de febrero de 2022. El asunto fue impulsado por un hombre que formaba parte de la milicia auxiliar (en oposición a la milicia

²³ AI 6/2018, párr. 155.

permanente) de la armada de México²⁴ hasta que su contrato fue terminado y se le dio de baja de la institución en febrero de 2020. El quejoso impugnó la norma en la cual se sustentó la terminación de su contrato. Concretamente, buscó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 85, fracción II, inciso E), de la entonces vigente²⁵ Ley Orgánica de la Armada de México, que establecía que, tratándose del personal de la milicia auxiliar, procedía su baja —la separación definitiva del servicio activo— “por terminación de su contrato”. El quejoso consideraba que esta norma violentaba distintos derechos reconocidos en el orden constitucional y convencional,²⁶ particularmente el derecho que tenía a la estabilidad laboral y su derecho a la igualdad.

La Suprema Corte no le da la razón al quejoso y sostiene la constitucionalidad de la norma de la Ley Orgánica de la Armada. Su movida principal estriba en tumbar la premisa del quejoso, a saber: que es una persona trabajadora con derechos. En palabras de la Suprema Corte:

Para determinar si un sujeto tiene derecho a la prerrogativa constitucional de estabilidad o permanencia laboral, importa dilucidar la naturaleza del vínculo jurídico que se establece entre las partes, pues de resultar que el régimen bajo el que se regulan es de distinta naturaleza a la laboral, no se tendrá derecho a reclamar una posible afectación a ese derecho obrero.²⁷

De acuerdo con la Suprema Corte, la relación entre los militares y marinos y sus respectivas instituciones no es laboral, sino administrativa. Cito otra vez en extenso:

El Pleno [ha establecido] en forma general que la relación *Estado-empleado*, si bien se transformó en su naturaleza para equipararla a una de carácter laboral, y se consideró al Estado como un patrón *sui generis*, de dicho tratamiento se excluían a cuatro grupos: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad

²⁴ De acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Armada de México vigente, el personal naval se divide en la milicia permanente y la milicia auxiliar.

²⁵ Se publicó una nueva edición de la Ley Orgánica de la Armada de México el 14 de octubre de 2021.

²⁶ “[L]a decisión impugnada es violatoria de los artículos 6, 7, 8, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); 4 del Convenio Número 158 sobre la Terminación de la Relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo Social; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.” AR 375/2021, párr. 38.

²⁷ AR 375/2021, párr. 42.

pública y el personal del servicio exterior; para los cuales la relación seguía siendo de orden administrativo y el Estado se comportaba como autoridad, rigiéndose por sus propias leyes.²⁸

Este trato diferenciado para la Suprema Corte está previsto directamente en la Constitución, concretamente: en la fracción XIII del apartado B del artículo 123.²⁹ De acuerdo con la Corte, esta norma excluye a estos grupos de los derechos reconocidos en el mismo apartado B, incluidos el derecho a la huelga y a formar sindicatos.³⁰ De manera adicional, la Corte señala cómo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 8, punto 2, contiene una norma similar, en la que se le permite a los Estados “someter a restricciones legales el ejercicio de [derechos laborales] por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado”.³¹ Todo esto no significa, aclara la Corte, que “las leyes que les rigen [a las fuerzas armadas no] prevean garantías mínimas en la prestación de sus servicios y otros derechos que puedan ser incluso afines a las prestaciones que se otorgan en el derecho laboral burocrático, pero [estos] tienen naturaleza administrativa y no laboral”.³²

Ahora: la Suprema Corte no se limita a replicar su interpretación de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, sino que busca explicarla. Esta, argumenta, tiene una lógica: busca reconocer que las instituciones como las fuerzas armadas tienen funciones especiales que exigen —valga la redundancia— un régimen especial. Última cita a extenso:

[Tratándose de la Armada, como ocurre con el Ejército y la Fuerza Aérea] no cabe duda de que su ámbito de operación y funcionamiento constituye un espacio sensible cuyo óptimo funcionamiento exige el apego a una disciplina rígida, una estricta organización jerárquica, así como una constante vigilancia y una disposición de los cargos y servidores públicos, en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas.³³

Después de justificar por qué las fuerzas armadas tienen un régimen distinto, la Suprema Corte procede a abordar el argumento del quejoso

²⁸ *Ibidem*, párr. 45.

²⁹ “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

³⁰ AR 375/2021, párr. 51.

³¹ *Ibidem*, párr. 67.

³² *Ibidem*, párr. 51.

³³ *Ibidem*, párr. 60.

relacionado con la igualdad. A saber: para el quejoso, el trato distinto que se le daba por pertenecer a la milicia auxiliar, en contraposición a la milicia permanente, era discriminatorio. La Corte responde a esto señalando cómo uno y otro grupo son distintos. Por ejemplo: para ingresar a la milicia auxiliar, basta la voluntad de las personas; para ingresar a la milicia permanente, en cambio, se tiene que cumplir con una serie de requisitos para ingresar al sistema educativo naval y, de ahí, a la carrera naval. Al ser grupos “distintos”, se justifica, para la Corte, que reciban un trato diferenciado.³⁴

2. La Controversia constitucional 90/2020

La Controversia constitucional 90/2020 fue interpuesta por la Cámara de Diputados en contra del “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 2020. Fue una de varias impugnaciones en contra del Acuerdo.³⁵

Como mencioné previamente, uno de los cambios más importantes en años recientes a la regulación *constitucional* de las fuerzas armadas fue la incorporación del estándar *Alvarado* en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 2019 de la Guardia Nacional. En este artículo transitorio se estableció que en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de

³⁴ No es un argumento en el que me interese clavarme hoy. Pero me surge la duda de hasta dónde la diferenciación entre milicia permanente y milicia auxiliar no puede tratarse de una discriminación indirecta basada en clase. Mi duda surge de la poca información que hay sobre las fuerzas armadas, a saber: que muchas de las personas que las conforman provienen de contextos con escasas oportunidades económicas. Si bien muchas de las personas que conforman las instituciones provienen de estos contextos, sin embargo, hay, a su vez, una elite militar al interior de cada institución. Como entiendo las reglas que le tocó analizar a la Corte, se trata de dos sistemas que podrían estar reforzando estas diferencias. Véase Nuria Valenzuela y Estefanía Vela Barba, “¿Las críticas a la militarización son de élite?”, *Nexos*, noviembre de 2022; Daniela Rea y Pablo Ferri, *La tropa. Por qué mata un soldado*, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019.

³⁵ Además de las otras controversias constitucionales que se impusieron en contra del Acuerdo (véase la nota al pie 8), varias organizaciones de la sociedad civil interpusimos amparos en contra de este (véase, por ejemplo, Intersecta, “Comunicado: Organizaciones presentan amparos contra el Acuerdo militarista por violar la Constitución”, 22 de julio de 2020). Algunas de las organizaciones ganamos, incluso, los amparos. Véase, por ejemplo, Reyes Ortiz, Cristina y Álvarez García Peña, Gerardo, “El juicio de amparo en contra de la militarización de la seguridad pública”, *Nexos. El Juego de la Corte*, 20 de octubre de 2020; Amparo en revisión 346/2021 resuelto por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 2 de julio de 2022 (este lo ganó Intersecta, en donde trabajo).

la reforma constitucional (o sea, entre 2019 y 2024), “en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”. El Acuerdo de mayo de 2020 pretendía ser —según su corta exposición de motivos— la puesta en marcha de ese artículo quinto transitorio, el uso de esa facultad.

En el corto Acuerdo —su sustancia apenas rebasa las trescientas palabras— se le atribuyen a la fuerza armada permanente funciones contempladas en el artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional para la Guardia Nacional. Entre ellas, está la facultad de “prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas”; “realizar la detención de personas y el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos”; “colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes”; “participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos”, y “colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales”. En el artículo tercero, el Acuerdo establecía que en el desempeño de estas tareas, la fuerza armada permanente debía regirse “en todo momento por la estricta observancia y respeto a los derechos humanos, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y que “observará la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y demás ordenamientos en la materia”.

¿Por qué se impugnó el Acuerdo desde la Cámara de Diputados?³⁶ Fueron varias las razones; entre ellas, por considerar que representaba una intromisión en la esfera de competencias de la Cámara. ¿En qué sentido?

³⁶ Me parece importante mencionar que ha sido difícil darles seguimiento a los casos ante la Suprema Corte, por distintas razones. Entre ellas ha sido que, en muchos casos, ni siquiera hay acceso a las demandas que interponen los actores públicos en los casos de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace públicas sus demandas, pero el Senado y la Cámara de Diputados no. Por ello, hemos recurrido a solicitudes de acceso a la información pública, pero incluso entonces, no siempre hemos tenido suerte. Por ejemplo, le solicitamos al Senado la demanda para la Acción de inconstitucionalidad 137/2022, donde se impugnó la transferencia del control operativo y administrativo de la Guardia Nacional a la Sedena (solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 330030323000241). Nos negaron el acceso a la demanda, reservando la información por dos años. Lo mismo nos pasó cuando solicitamos acceso a la demanda en la Acción de inconstitucionalidad 2/2021 (solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 330030323000269). En el caso de la demanda de la Controversia constitucional 90/2020, sin embargo, tuvimos suerte: la Cámara de Diputados sí nos la

Resumiendo: si bien se reconocía que el presidente podía, si quería, disponer de la fuerza armada permanente, ello sólo podía ocurrir una vez que el Congreso había legislado los cómo y los cuándo. Para la Cámara, ese era el significado de la frase “regulada mediante mecanismos legales” en el estándar *Alvarado* y retomada, en parte, en el quinto transitorio: “para hacer uso de la fuerza militar en labores de seguridad pública es necesario que se prevea en una legislación, en sentido formal y material, que establezca parámetros y límites en su actuación excepcional”.³⁷ Para la Cámara, esta regulación no se colmaba, por ejemplo, con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a la que hacía referencia el Acuerdo, considerando lo que regulaba esa Ley. Esa Ley, argumentó la Cámara, “contempla los supuestos del uso de la fuerza”, pero “no disciplina el ámbito específico al que se refiere la reserva de ley... los elementos de extraordinariedad, subordinación y complementariedad, regulación y fiscalización”.³⁸

Resumiendo: la presentación que hizo de su proyecto de sentencia, la ministra Ríos Farjat enfatizó cómo el Acuerdo estaba fundamentado directamente en el artículo quinto transitorio de la Constitución. Este artículo transitorio era “claro”, para ella, “al facultar al Presidente de la República para disponer de la Fuerza Armada permanente”.³⁹ Adicionalmente, le pareció que el Acuerdo cumplía con el requisito de la regulación, pues sujetaba la intervención militar “al contenido del artículo 9o de la Ley de la Guardia Nacional [condicionándola a respetar] los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o. constitucional y [a] que sus tareas se desempeñen de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y los ordenamientos que operan en esa materia”.⁴⁰ Más aún, para la ministra, “no es solo que el Ejecutivo Federal se haya apegado formalmente al mandato del quinto transitorio..., sino que lo hizo... de manera razonable”.⁴¹ ¿Cómo habría de juzgarse si “la intervención material de las fuerzas militares” se hizo en apego a la Constitución? No a partir de la redacción del Acuerdo, sino a partir de “un análisis caso a caso de las acciones” que la Semar y la Sedena lleven a cabo en ejercicio de la facultad.⁴²

proporcionó en respuesta a nuestra solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 0120000090121.

³⁷ Demanda de la controversia constitucional 90/2020, p. 48.

³⁸ *Ibidem*, p. 56.

³⁹ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 29 de noviembre de 2022, p. 12.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 14.

⁴¹ *Ibidem*, p. 13.

⁴² *Ibidem*, p. 16.

¿Cómo respondió la mayoría de la Suprema Corte? De las once voces, ocho estuvieron a favor.⁴³ El que me parece complementó los argumentos ofrecidos por la ministra en lo que al criterio de la “regulación” se refiere, es el ministro Laynez. Para el ministro Laynez, ni la Constitución ni los tratados establecen una “reserva de ley” a favor del Congreso. Éste puede legislar, *si quiere*, la materia. Pero no es un ámbito reservado especialmente para su actuación, que vuelve al Acuerdo inconstitucional. Para el ministro, en la reforma constitucional de 2019 de la Guardia Nacional sí se estableció claramente el mandato para el Congreso, de emitir ciertas leyes. Entre ellas, sin embargo, *no* se encontraba una ley para regular a las fuerzas armadas.⁴⁴ El razonamiento es que si el Constituyente hubiera querido establecer una reserva de ley, lo hubiera hecho, como lo hizo con estas otras leyes. De ahí que no hubiera una invasión de competencias.

Además de permitir el abordaje del asunto de la invasión de competencias, la discusión sirvió para la cuestión de la fundamentación y la motivación del Acuerdo. Más allá de la competencia del Congreso, en otras palabras, ¿cumplía el Acuerdo con lo necesario para colmar el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional? En este punto la mayoría también estuvo con la ministra. Reiteraron que si bien el Acuerdo se limitaba a señalar la fiscalización a cargo de las controlarías internas, no debía obviarse que la propia Constitución contemplaba la fiscalización de las fuerzas armadas a cargo del Senado. También argumentaron que la existencia de leyes como la LNUF, la LNRD y la LG implicaba que las funciones de las fuerzas armadas estaban reguladas.

¿Qué se dio por sentado en la discusión? Que las fuerzas armadas eran necesarias. Que la Guardia Nacional seguía conformándose. El foco estaba en los pormenores del Acuerdo, que para una mayoría estaba lo suficientemente justificado para ameritar su validación.

IV. LA CRÍTICA

Creo que hay dos argumentos generales que ofrecería para criticar las resoluciones, particularmente la controversia constitucional. Creo que van al corazón de lo mismo, pero por rutas distintas.

⁴³ Hubo sólo tres voces que articularon razones diferentes, pero complementarias en contra del Acuerdo: aquellas del ministro Aguilar, del ministro González y del ministro Pérez Dayán.

⁴⁴ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 29 de noviembre de 2022, pp. 38-42.

Como adelanté en la introducción, creo que lo que está ocurriendo en México es que mientras se siguen expandiendo los poderes y los recursos para las fuerzas armadas, no ha habido una modificación sustancial a la forma en la que estas instituciones están organizadas, entrenadas y fiscalizadas. De manera caricaturesca y aplicado a los fallos de la Corte, mientras los artículos 13 y 123 permanecen intocados, todo se centra en las interpretaciones y alcances que se le dan a los numerales 89 y el 129 y a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 2019. Pero creo que siempre se tendrían que leer de la mano.

¿Qué significa darle más facultades en una democracia constitucional a una institución que tiene su propio fuero? ¿Qué significa darle más poder en una democracia constitucional a una institución que puede castigar a sus integrantes privándolos de la libertad? Dado que estamos frente a disposiciones constitucionales, no es que la Suprema Corte pueda obviarlas. Por el contrario, creo que refuerzan el argumento de que a la Corte le tocaría interpretar los artículos 89, 129 y los transitorios de la forma más restrictiva posible. Las fuerzas armadas no son como otras instituciones. Tienen características particulares que se derivan de su misión original. Esas características particulares afectan cómo operan. Y este es, quizá, lo segundo a lo que me importa llamar la atención, que creo que estuvo ausente de la discusión de la controversia.

La pregunta de qué sucede cuando se militariza la seguridad pública no es un caso hipotético en México. Bajo la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa, aumentó el número de soldados y marinos desplegados en el territorio, y crecieron también los operativos, las detenciones y los enfrentamientos en los que estuvieron involucrados.⁴⁵ El recurso a los soldados y marinos para preservar la seguridad pública ha continuado desde entonces. En estos más de diecisiete años se ha acumulado evidencia que muestra que esta estrategia no es la idónea. Por el contrario, tiene efectos, incluso contraproducentes. Desde mi perspectiva, hay cuatro grandes problemas con el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública que se deriva de esta evidencia.

El primer gran problema es el de las violaciones directas perpetradas por las fuerzas armadas. Hay varios indicadores de cómo las violaciones a los derechos humanos perpetradas directamente por las fuerzas armadas comenzaron a aumentar en la presidencia de Calderón. Un indicador de esto han sido expedientes de queja abiertos y las recomendaciones emiti-

⁴⁵ Intersecta, *Las dos guerras. El impacto de los enfrentamientos de las fuerzas armadas en los asesinatos de las mujeres en México (2007-2018)*, 2020 (en coautoría con Laura Atuesta).

das por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que aumentaron dramáticamente bajo su presidencia.⁴⁶ Los casos incluían detenciones arbitrarias, tortura, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales.⁴⁷ Si bien los números se redujeron con Peña Nieto y con López Obrador, las fuerzas armadas por lo general se encuentran entre las autoridades con más recomendaciones emitidas.

Más allá de las quejas, está también la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (Enpol) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), cuya primera edición se publicó en 2016. Ahí se pudo ver cómo la arbitrariedad y violencia era mayor en arrestos a cargo de las fuerzas armadas que en los de las policías, particularmente las locales.⁴⁸ Estos patrones en el abuso de la fuerza volvieron a aparecer en la segunda edición de la Enpol, hecha en 2021, ya bajo la presidencia de López Obrador.⁴⁹ Por poner un solo ejemplo: de las mujeres privadas de la libertad en 2021, que fueron arrestadas por las policías municipales, el 3.1% indicó sufrir una violación sexual; la cifra asciende a 5% cuando fueron arrestadas por policías estatales; a 6% cuando fueron arrestadas por la policía federal; a 11.5% cuando el arresto estuvo a cargo del ejército, y a 19.4% cuando fue hecho por elementos de la Marina (Enpol 2021).

Académicas como Catalina Pérez Correa han propuesto otros indicadores para estimar el abuso de la fuerza en autoridades de seguridad. Por ejemplo: el uso de índices —como el de la letalidad— para analizar qué pasa en eventos que las autoridades llaman “agresiones”, en los que supuestamente “repelen agresiones”, usando las armas de fuego. En estos eventos por lo general se registran personas detenidas, lesionadas y fallecidas. También puede haber autoridades lesionadas y fallecidas. Es posible comparar qué tan frecuente es que civiles fallezcan en estos eventos, en contraposición a que sean sólo heridos. Si hay más civiles fallecidos que heridos, esto puede indicar un posible abuso de la fuerza. O si hay más civiles fallecidos que

⁴⁶ Giles Navarro, César Alejandro y Méndez Mandujano, Miguel Ángel, “La violación de los derechos humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de la CNDH”, Instituto Belisario Domínguez, núm. 46, febrero 2019.

⁴⁷ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Huellas imborrables. Desapariciones, torturas y asesinatos por instituciones de seguridad en México (2006-2017)*, 2018.

⁴⁸ Torreblanca, Carolina y Vela, Estefanía, “¿Qué podemos esperar de la Guardia Nacional?”, *Animal Político: El Foco*, 16 de enero de 2019; Silva Forné, Carlos y Padilla Oñate, Sergio, “Militarización y uso de la fuerza durante y después de la detención sobre la población privada de la libertad en México”, *Desacatos*, vol. 60, 2019.

⁴⁹ Intersecta, Amicus curiae para la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019 relacionada con la Ley Nacional del Registro de Detenciones, presentado el 30 de enero de 2019 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

detenidos, igual. ¿Qué muestran los datos? Ahí cuando es posible comparar entre las autoridades,⁵⁰ que la letalidad de las fuerzas armadas siempre es mayor a la de la policía.

Los datos no indican que los soldados o marinos son “más malos” que las policías. Justo cuando la tortura es tan frecuente y, a la vez, tan diferenciada por autoridad, lo que esto indica es que es el funcionamiento de las *instituciones* y no la naturaleza de sus integrantes lo que más importa. De hecho, las instituciones moldean el comportamiento de sus integrantes.

Ahora: el problema con las fuerzas armadas participando en labores de seguridad pública no es sólo el de las violaciones directas que perpetran. Lo que la evidencia revela es la incapacidad de la estrategia de seguridad militarizada de contener y reducir la violencia. Más aún: la estrategia de seguridad militarizada ha contribuido al aumento de la violencia.⁵¹

El cuarto problema al que quiero hacer referencia brevemente relacionado con el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública es el de la dificultad de fiscalizarlas adecuadamente. Dos ejemplos muy concretos.

Ha sido común mandar —y esto es algo que ha hecho la misma Corte Interamericana—⁵² que las fuerzas armadas se entrenen de manera distinta. Que, por ejemplo, se eduquen en derechos humanos, derechos de personas indígenas, e incluso en perspectiva de género. Cuando se admite que hay

⁵⁰ Intersecta, *Las dos guerras. El impacto de los enfrentamientos de las fuerzas armadas en los asesinatos de las mujeres en México (2007-2018)*, 2020 (en coautoría con Laura Atuesta); véase también Data Cívica e Intersecta, *Con copia oculta*, 2023; Vela Barba, Estefanía, “De Nuevo Laredo a Mazapa de Madero: el índice de letalidad de la Sedena crece”, *Animal Político: Blog de Intersecta*, 6 de abril de 2021; Jiménez, Georgina y Vela Barba, Estefanía, “La Sedena y su creciente abuso de la fuerza”, *Animal Político: Blog de Intersecta*, 7 de septiembre de 2020.

⁵¹ Intersecta, *Las dos guerras. El impacto de los enfrentamientos de las fuerzas armadas en los asesinatos de las mujeres en México (2007-2018)*, 2020 (en coautoría con Laura Atuesta); Dell, Melissa, “Trafficking networks and the Mexican drug war”, *American Economic Review*, vol. 105, núm. 6, 2015; Lessing, Benjamin, *Making Peace in Drug Wars*, Cambridge University Press, 2017; Calderón, Gabriela; Robles, Gustavo; Díaz-Cayeros, Alberto, y Magaloni, Beatriz, “The Beheading of Criminal Organizations and the Dynamics of Violence in Mexico”, *Journal of Conflict Resolution*, vol. 59, núm. 8, 2015; Atuesta, Laura y Ponce, Aldo, “Meet the *Narco*: increased competition among criminal organizations and the explosion of violence in Mexico”, *Global Crime*, vol. 18, núm. 4, 2017; Flores Macías, Gustavo y Zarkin, Jessica, “The Consequences of Militarized Policing for Human Rights: Evidence from Mexico”, *Comparative Political Studies*, vol. 0, 2023, 1-32; Alamir, Anousheh, “Effects of conflicts on intimate partner violence: Evidence from Mexico”, *Job Market Paper*, 2022; Blair, Robert A. y Weintraub, Michael, “Little evidence that military policing reduces crime or improves human security”, *Nature Human Behaviour*, 2023.

⁵² Data Cívica, EQUIS Justicia para las Mujeres e Intersecta, *Amicus curiae* para los casos de *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, interpuesto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020.

soldados o marinos que perpetran violaciones a derechos humanos, es la solución que de cajón se adopta. ¿Qué se sabe sobre esas capacitaciones? Tres organizaciones⁵³ nos dimos a la tarea de responder a esta pregunta a través de solicitudes de acceso a la información pública sin tener mayor éxito. Ni la Sedena ni la Semar nos pudieron proporcionar un solo temario ni lista de ponentes ni las evaluaciones realizadas al personal. De la poca información que nos compartieron, hay resultados escandalosos. Por ejemplo: entre 2013 y 2019, la Sedena reportó una sola “capacitación” —en realidad una videoconferencia de dos horas— sobre derechos de personas indígenas.⁵⁴

Otro ejemplo. La nueva Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza obliga a las fuerzas armadas a publicar informes anuales sobre el uso de la fuerza. Fue una de las novedades más importantes de la ley. Un control importante, además. Por tres años consecutivos, en Intersecta le hemos pedido a la Sedena ese informe a través de solicitudes de acceso a la información pública, y por tres años seguidos nos lo ha negado, argumentando que, *al ser fuerza armada*, no está sujeta por la ley, que es para autoridades de seguridad pública.⁵⁵ La Sedena sigue utilizando este argumento incluso a pesar de que el INAI nos dio la razón, sosteniendo que la Sedena sí está obligada por la ley a generar esos informes.

Esta información es importante, porque puede —yo sostendría que *debe*— informar la manera en la que se leen las normas.⁵⁶ Si se admite que es posible que las fuerzas armadas participen en labores de seguridad pública, ¿qué nos dice esta información sobre cómo deben ser, por ejemplo, los controles? ¿Sobre cómo, cuándo, dónde y por qué se *puede* llamar a las fuerzas armadas? Desde mi perspectiva, la información muestra que hay un riesgo inmenso de liberar a las fuerzas armadas, tanto por las violencias que desatan como por los controles que evaden. En este sentido,

⁵³ Data Cívica, EQUIS Justicia para las Mujeres e Intersecta, *Falsas salvaguardas. Las capacitaciones de las fuerzas armadas en derechos humanos y género (2010-2019)*, 2020.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 32.

⁵⁵ El recuento sobre la negativa de las fuerzas armadas a proporcionarnos información para los años 2020 y 2021 está en: Intersecta, Amicus curiae para la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019 relacionada con la Ley Nacional del Registro de Detenciones, presentado el 30 de enero de 2019 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para 2022 —cuya información solicitamos en 2023—, la respuesta de la Sedena puede verse en la solicitud de acceso a la información pública con folio número 330026423000137.

⁵⁶ Como sostuve en “Militares: la excepción normalizada”, *Nexos*, febrero de 2023: “considerar los efectos de las normas y políticas al momento de decidir los casos, incluso si no fueron impugnados, no es algo ajeno a la labor de la Corte. Sus fallos más emblemáticos en materia de género, por ejemplo, son extraordinarios precisamente porque se hacen cargo de la realidad en la que se insertan las normas y políticas”.

creo que esta información *refuerza* una interpretación restrictiva del quinto transitorio, en este caso.

Sé que la Corte está atada a la Constitución, y la Constitución ya permite la participación de las fuerzas armadas en seguridad pública. Pero considerando el resto de las disposiciones constitucionales, me parece que la Corte debe hacer lo posible por no *normalizar* la militarización. Son una excepción constitucional. Está en su diseño mismo. Le toca a la Corte garantizar ese ámbito extraordinario.

V. REFERENCIAS

- ANOUSHEH, Alamir, “Effects of conflicts on intimate partner violence: Evidence from Mexico”, *Job Market Paper*, 2022.
- ATUESTA, Laura y PONCE, Aldo “Meet the Narco: increased competition among criminal organizations and the explosion of violence in Mexico”, *Global Crime*, vol. 18, núm. 4, 2017.
- BENJAMIN, Lessing, *Making Peace in Drug Wars*, Cambridge University Press, 2017.
- BLAIR, Robert A. y WEINTRAUB, Michael, “Little evidence that military policing reduces crime or improves human security”, *Nature Human Behaviour*, 2023.
- CALDERÓN, Gabriela; ROBLES, Gustavo; DÍAZ-CAYEROS Alberto, y MAGALONI, Beatriz, “The Beheading of Criminal Organizations and the Dynamics of Violence in Mexico”, *Journal of Conflict Resolution*, vol. 59, núm. 8, 2015.
- COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Huellas imborrables. Desapariciones, torturas y asesinatos por instituciones de seguridad en México (2006-2017)*, 2018.
- DATA CÍVICA E INTERSECTA, *Con copia oculta*, 2023.
- DATA CÍVICA, EQUIS JUSTICIA PARA LAS MUJERES E INTERSECTA, *Falsas salvaguardas. Las capacitaciones de las fuerzas armadas en derechos humanos y género (2010-2019)*, 2020.
- FLORES MACÍAS, Gustavo y ZARKIN, Jessica, “The Consequences of Militarized Policing for Human Rights: Evidence from Mexico”, *Comparative Political Studies*, vol. 0, 2023.
- GILES NAVARRO, César Alejandro, y MÉNDEZ MANDUJANO, Miguel Ángel, “La violación de los derechos humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de la CNDH”, Instituto Belisario Domínguez, núm. 46, febrero 2019.

- INTERSECTA, *Dinero para la violencia hay, ¿pero en qué lo invierte el Estado?*, 2022.
- INTERSECTA, *Las dos guerras. El impacto de los enfrentamientos de las fuerzas armadas en los asesinatos de las mujeres en México (2007-2018)*, 2020 (en coautoría con Laura Atuesta).
- JIMÉNEZ, Georgina y VELA, Estefanía, “La Sedena y su creciente abuso de la fuerza”, *Animal Político: Blog de Intersecta*, 7 de septiembre de 2020.
- MEDINA, Regina I. y GÓMEZ, Haydeé, “Los (des)tiempos de la Corte frente a la militarización”, *Nexos. El Juego de la Corte*, 5 de julio de 2021.
- DELL, Melissa, “Trafficking networks and the Mexican drug war”, *American Economic Review*, vol. 105, núm. 6, 2015.
- REA, Daniela y FERRI, Pablo, *La tropa. Por qué mata un soldado*, Penguin Random House, 2019.
- REYES ORTIZ, Cristina y ÁLVAREZ GARCÍA PEÑA, Gerardo, “El juicio de amparo en contra de la militarización de la seguridad pública”, *Nexos. El Juego de la Corte*, 20 de octubre de 2020.
- SILVA FORNÉ, Carlos y PADILLA OÑATE, Sergio, “Militarización y uso de la fuerza durante y después de la detención sobre la población privada de la libertad en México”, *Desacatos*, vol. 60, 2019.
- TORREBLANCA, Carolina y VELA, Estefanía, “¿Qué podemos esperar de la Guardia Nacional?”, *Animal Político. El Foco*, 16 de enero de 2019.
- VALENZUELA, Nuria y VELA, Estefanía, “¿Las críticas a la militarización son de élite?”, *Nexos*, noviembre de 2022.
- VELA, Estefanía, “Militares: la excepción normalizada”, *Nexos*, febrero de 2023.
- VELA, Estefanía, “De Nuevo Laredo a Mazapa de Madero: el índice de letalidad de la Sedena crece”, *Animal Político. Blog de Intersecta*, 6 de abril de 2021.
- VELÁZQUEZ, Sara; ÁLVAREZ, Estefanía; PÉREZ CORREA, Catalina y MADRAZO LAJOUS, Alejandro, *Inventario Nacional de lo militarizado. Una radiografía de los procesos de militarización en México*, Programa de Política de Drogas del Centro de Investigación y Docencia Económicas y México Unido contra la Delincuencia, 2021.